

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00857 - 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del acreedor garantizado en contra del auto dictado el 28/10/2022 ^{(pdf} ₀₆₎ por el cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega al no aportarse el formulario de inscripción inicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente manifestó que el formulario de inscripción inicial se allegó en la página 15 de las «pruebas», volviendo a aportar dicho documento con su impugnación, debiéndose haber inadmitido la solicitud para en el término de subsanación allegar el faltante, por lo que pidió revocar la decisión y admitir la solicitud.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 creó un sistema de ejecución o satisfacción de créditos garantizados con bienes muebles que anteriormente se denominaban prenda, pero hoy garantías mobiliarias. Dentro de ese sistema se creó un mecanismo expedito, sumario, unilateral y judicial, el cual consiste en una solicitud del acreedor ante la autoridad judicial para que, una vez cumplidas las exigencias, ordene la aprehensión del mueble y disponga su entrega al acreedor, para lo cual puede comisionar a la autoridad de policía como bien se extrae de los artículos 60 y 75 de dicha norma.

Dentro de uno de los aspectos más relevantes es que el trámite se adelanta adelantará «*con la simple petición del acreedor garantizado*», lo que no puede interpretarse con que el juez, como director del proceso, realice una labor automática, directa y carente de sentido lógico, sino que implica un proceso deliberativo de razonamiento para la aplicación correcta de las disposiciones positivas, pues creer que solo basta con la petición del acreedor sin realizar un mayor análisis objetivo, completo y hermenéutico, sería desconocer la función jurisdiccional con que se reviste al operador de justicia. Caso contrario, sería haberle dado las mismas facultades a una autoridad administrativa que, sí o sí, llevará a la misma consecuencia en todos los casos.

Uno de los principios de dicho modelo de ejecución es la publicidad que tiene como propósito dar a conocer no solo a los acreedores del deudor, sino a la ciudadanía en general de la existencia de un bien que ha sido dado en garantía para satisfacer un crédito. De suyo, la publicidad tiene incidencia a la hora de

otorgar más créditos, verificar el patrimonio del deudor y obtener la certeza si esa garantía ha sido afectada o puede ser afectada.

Para materializar ese principio, se creó un registro de consulta pública en la internet, como es regulado en el artículo 38 de la Ley 1676 de 2013, siendo su función principal, llevar el reporte de las garantías constituidas, su ejecución y las novedades que surjan sobre estas. Dentro de dichas novedades se encuentra el formulario de inscripción inicial, este es, el folio de apertura de la garantía mobiliaria a partir del cual se generan todas las novedades y, su propósito no es otro que dar a conocer desde un inicio que el bien mueble tiene una garantía constituida a favor de una persona determinada o un patrimonio autónomo, precisando las condiciones, grado, plazo y monto del crédito y de la misma garantía, tal como regulan los artículos 2.2.2.4.1.11., 2.2.2.4.1.17. a 2.2.2.4.1.22. del Decreto 1074 de 2015.

Es tan importante dicho formulario que, por la misma dinámica del Registro de Garantías Mobiliarias, sin que exista el mismo no se puede ejecutar la garantía mobiliaria ni realizar ninguna actuación sobre el respectivo folio como disponen los artículos 2.2.2.4.1.23. y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, expresamente se delegó en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la facultad de determinar el formato de cada formulario conforme los artículos 8° de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.40. del Decreto 1074 de 2015, lo que se concretó en la Resolución 001 de 2015 expedida por esa cartera ministerial.

Si no se aporta el formulario de inscripción inicial, el juez no tiene certeza de las condiciones en las cuales se pactó la garantía y que esa información corresponde con la contenida en el contrato suscrito por el garante, ni tampoco que este supo sobre su registro, lo que lleva a que se niegue la solicitud pues aquí no se está ante una demanda contenciosa o de jurisdicción voluntaria, sino a aquellas «*diligencias varias*» que le compete al juez municipal en única instancia con base en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, sin que sea posible inadmitir por dicho defecto.

Y, si bien, el inciso 2° del artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1074 de 2015 reza que «*para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse el formulario de registro de ejecución*» y que el mismo es el que «*presta mérito ejecutivo*», ciertamente no puede valorarse de forma aislada, sino con el formulario de inscripción inicial para determinar (i) los datos de las partes, (ii) la descripción de los bienes, (iii) si la constitución se hace en virtud de orden judicial o tributaria y (iv) el monto máximo de la obligación garantizada.

Una vez revisada la página 22 del archivo contentivo de la solicitud se observa la documental rotulada como «*formulario registral de inscripción inicial*», sin embargo, tal documental es realmente una captura de pantalla del Registro de Garantías Mobiliarias que es de consulta pública y no el formulario de inscripción inicial que debe corresponder con el formato autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la Resolución 001 de

2015 que ciertamente es que el aportado por la impugnante en su recursos visible a página 6-9 del respectivo archivo (pdf 07).

Ambos documentos tienen un contenido distinto, pues el formulario recientemente aportado es el que legalmente se encuentra autorizado al tener la información necesaria para determinar la procedencia de la ejecución especial que acá trata, por lo que no existe ninguna justificación para que la solicitante no lo haya allegado inicialmente y, ahora, vía reposición, pretenda subsanar una falencia que desde el principio debió haber corregido, sin que su labor pueda trasladarse al despacho.

En ese sentido, habrá de confirmarse en su integridad el auto objeto de censura al vislumbrar que la decisión allí contenida se ajusta a la normatividad especial aplicable, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 28/10/2022 (pdf 06) por medio del cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega por ausencia del formulario registral de inscripción inicial.

NOTIFIQUESE,

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0ce3ef08697e4fd5bf6a516cadfbfb9c98ad0b8b9e710a7d1ce0cb8e945**

Documento generado en 10/04/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>